




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL



El Rosal, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No se tiene en cuenta la solicitud presentada por el Dr. FEDERICO CANOSA TORRADO (FI. 252), como quiera que una vez verificado el presente asunto no se observa reconocimiento de personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de ninguna de las partes procesales al togado en mención.

NOTIFÍQUESE,



IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</p>
<p>ROSAL CUNDINAMARCA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.- La Secretaria  CLAUDIA MILENA DIAZ RICO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose entregado a la parte demandante, título judicial por la suma de dinero correspondiente a la liquidación de crédito y costas procesales debidamente aprobadas por este Juzgado, la suscrita operadora judicial entra a estudiar la viabilidad de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Ahora bien, de la revisión minuciosa que hace la suscrita Juez, se encuentra que la obligación aquí pretendida, ya que fue cancelada en su totalidad a través del depósito judicial No 409800000009883 Y 409800000009819 por la suma de **nueve millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos veinticinco mil pesos (\$9.184.825.00)** al demandante JOSE AGUSTIN GUERRERO SANCHEZ, según consulta del portal web del Banco Agrario; correspondiente a la liquidación de crédito y costas procesales debidamente aprobadas en este asunto.



Por lo anterior, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor, al haberse logrado el pago total de la deuda, a esta funcionaria también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y de los terceros, y que, en este caso, se encuentra pendiente embargo de remanentes por este mismo despacho judicial a cargo del proceso 2014-00203.00 de SOCORRO BARRERA DE QUINTA contra ISRAEL COLORADO.

Por tal razón, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se dispone ordena dejar a disposición del proceso 2014-00203.00 de SOCORRO BARRERA DE QUINTA contra ISRAEL COLORADO que cursa en este mismo despacho judicial los dineros existentes – remanentes dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Destínese los remanentes existentes dentro del presente asunto, al proceso ejecutivo No 201400203.00 de SOCORRO BARRERA DE QUINTANA contra el aquí demandado que cursa en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO: A costa de la parte ejecutada, desglóse del documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

IRMA FRANCISCA OIFUENTES PRIETO
JUEZ
(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL
CUNDINAMARCA

ROSAL CUNDINAMARCA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.-

La Secretaria

CLAUDIA MILENA DIAZ RICO